

DIARIO OFICIAL 35097 viernes 15 de septiembre de 1978

DECRETO NUMERO 1816 DE 1978

(agosto 24)

por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Legislativo número 088 de 1976, sobre Centros Experimentales Pilotos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1° Los Centros Experimentales Pilotos que se organizarán en cada Departamento, Intendencia, Comisaría y Distrito Especial de Bogotá, se estructurarán de acuerdo con las normas que se establecen en este Decreto.

Artículo 2° Son funciones de los Centros Experimentales Pilotos:

- a. Organizar, coordinar y supervisar la capacitación y el perfeccionamiento del personal docente en servicio en los niveles de educación pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media e intermedia en su respectiva región, preservando el máximo aprovechamiento de los recursos educativos que existan.
- b. Ejecutar directamente o a través de otras organizaciones o mediante proyectos compartidos los programas de capacitación a que haya lugar.
- c. Realizar la experimentación de los programas curriculares de educación formal y no formal y de las innovaciones técnico-pedagógicas e introducir las modificaciones necesarias de acuerdo con las características sociales, económicas y culturales, y con las modalidades de la enseñanza que deban impartir en la región.
- d. Evaluar los programas experimentales que desarrollen los planteles vinculados al Centro Experimental y colaborar en la evaluación de otros programas que el gobierno realice en la respectiva región.
- e. Colaborar con la Junta Administradora del FER, en la aplicación de las normas técnicas sobre especificaciones de equipo, textos y materiales educativos y de todas aquellas pautas y procedimientos para la producción o la adquisición de los mismos y para su distribución y correcto uso en los planteles oficiales de la entidad territorial.
- f. Fomentar la producción de materiales y ayudas educativas y prestar a los planteles oficiales y a los privados que lo soliciten, la asesoría técnica y la colaboración necesaria para que puedan hacer uso eficaz de ellos con el fin de mejorar la calidad y el rendimiento de la enseñanza.
- g. Organizar los servicios de documentación educativa, las bibliotecas escolares y las unidades de ayudas educativas de los planteles oficiales del Departamento, Intendencia, Comisaría, o Distrito Especial de Bogotá; organizar así mismo el servicio de asistencia técnica para los docentes que se dirijan al Centro en busca de ayuda o formulen consultas especiales.
- h. Difundir las normas que el Gobierno dicte y divulgar las reformas que el Gobierno adopte para el sector educativo.
- i. Organizar, coordinar y supervisar la ejecución de los programas de educación a distancia.
- j. Coordinar con las entidades educativas, oficiales o privadas los programas de educación no formal, especialmente los de educación de adultos.
- k. Promover la vinculación activa y permanente de la comunidad a los proyectos y programas del Centro Experimental Piloto.

Artículo 3° Los recursos nacionales, departamentales, intendentales, comisarías y del Distrito Especial de Bogotá, así como los recursos financieros de cooperación técnica internacional y de otras entidades públicas o privadas que se asignen a los programas del Centro Experimental Piloto, serán administrados a través del Fondo Educativo Regional respectivo de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 102 de 1976 y conforme a las estipulaciones contractuales que se acuerden entre el Ministerio de Educación Nacional y la respectiva entidad territorial.

Artículo 4° Cada Centro Experimental Piloto tendrá un Director, quien será el ordenador de gastos, y un Secretario-Pagador quien tendrá a su cargo el manejo de los dineros, tanto de inversión como de funcionamiento, que se transfieran al Centro Experimental Piloto para la ejecución de sus programas.

Artículo 5° El Director del Centro Experimental Piloto deberá reunir los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional, y su selección y nombramiento por parte de la respectiva entidad territorial deberá contar con la aprobación previa del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6° La planta de personal del Centro Experimental Piloto se creará y proveerá de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto número 102 de 1976 y en las normas vigentes sobre régimen de empleados públicos.

Artículo 7° Los Centros Regionales de Capacitación se convertirán en Centros Experimentales Pilotos. El personal docente y administrativo vinculado en la fecha de expedición de este Decreto a los Centros Regionales de Capacitación será incorporado, según sus títulos y experiencia calificada, a los cargos docentes y administrativos de los Centros Experimentales Pilotos.

Los equipos y materiales de los Centros Regionales de Capacitación serán entregados a los respectivos Centros Experimentales Pilotos por inventario con sujeción a las normas vigentes y la intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 8° Para el desarrollo de la experimentación curricular y el ensayo de los programas que se desee poner en marcha, cada Centro Experimental Piloto contará con la cooperación de un conjunto de planteles educativos de los diferentes niveles y modalidades, de las zonas urbana y rural. Estos planteles se seleccionarán de común acuerdo con la Secretaría de Educación respectiva, con sujeción a los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos. La vinculación de los planteles seleccionados y la duración y extensión de la misma se formalizarán en el convenio de que trata el artículo 9° de este Decreto.

Artículo 9° En cada Departamento, Intendencia, Comisaría o Distrito Especial de Bogotá, donde se organice uno o más Centros Experimentales Pilotos se firmará un convenio entre el Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial respectiva en el cual se definirá el funcionamiento y la organización de los Centros Experimentales Pilotos y la vinculación de los planteles en donde se desarrollen sus programas, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 10. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Currículo y Medios Educativos, velará por

el cumplimiento y aplicación de las normas para el manejo y dirección de los Centros Experimentales Pilotos que se organicen en todo el país.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 2291 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de agosto de 1978.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.